Sobre la urgente necesidad de la tipificación del apartheid de género como crimen contra la humanidad

Los crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad, tipificados en el artículo 7,1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, deben haberse cometido, para ser considerados tales, en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Solo el ataque en su conjunto, no los actos individuales, debe ser generalizado o sistemático.

Dado que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempo de paz como en un conflicto armado, un ataque no se limita a la conducción de hostilidades o al uso de la fuerza armada, y puede comprender una línea de conducta que implique la comisión tanto de actos de violencia, como de naturaleza no violenta. Según la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, el ataque debe cometerse "contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, con el propósito de cometer ese ataque o para promover esa política" , lo que exige que "el Estado o la organización en cuestión promuevan o alienten activamente tal ataque contra una población civil"[1].

[1] El fenómeno de un sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio de la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas, Documento A/HRC/56/25, párrafo 68.

Apartheid de género

El término *apartheid*, proveniente de la lengua afrikaneer, se utilizó por primera vez en Sudáfrica para definir el régimen de segregación racial institucionalizado que se instauró en aquel país a mediados del siglo pasado y estuvo vigente hasta la última década del mismo. Ese mismo término comenzó a emplearse a partir de 1999 para caracterizar la situación de las mujeres en Afganistán bajo el régimen talibán[2].

El artículo 7, 1, j) del Estatuto de Roma tipifica el apartheid como un crimen contra la humanidad. Los "Elementos de los Crímenes" aprobados por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma[3], establecen como elementos del crimen de apartheid: "1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

Sin embargo, el artículo 7, 2, h) del Estatuto restringe el crimen de apartheid a los casos de opresión y dominación por motivos raciales, excluyendo

[2] Consejo Económico y Social. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa. Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/18 de la Comisión de Derechos Humanos. Documento E/CN.4/1999/58.

[3] NACIONES UNIDAS. Los Elementos de los Crímenes. Documento PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).Párrafo 2 del artículo 7.

cualquier otra motivación, política, religiosa, de género, etc. Define ese crimen como “los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.

Aunque el apartheid de género no está actualmente tipificado como crimen en el Estatuto de Roma, numerosas voces de la sociedad civil[4] , Estados[5] , el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas contra la discriminación de mujeres y niñas[6], el Relator sobre la situación de los Derechos Humanos en Afganistán[7] y el Parlamento Europeo[8] han propuesto, de una parte, aplicar al género la definición del apartheid como crimen de lesa humanidad que figura en el Estatuto, y de otra, tipificar el mismo, es decir, configurar una nueva modalidad de crimen internacional consistente en el apartheid de género.

Adaptando la definición del artículo 7, párrafo 2 h), el apartheid de género podría definirse como “actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo de género sobre cualquier otro grupo o grupos de género y cometidos con la intención de mantener dicho régimen”. Una versión más simple, sirviéndose de

[4] Destacamos, como miembros de la Federación Internacional de Derechos Humanos, en adelante FIDH, su posicionamiento recogido en el documento en línea: https://www.fidh.org/IMG/pdf/2024.03_28_final_resolution_ib_gender_apartheid_es.pdf

[5] https://www.un.org/en/ga/sixth/78/cah/malta_e.pdf

[6] Human Rights Council. Draft articles on prevention and punishment of crimes against humanity Recommendations from the Working Group on discrimination against women and girls. Document A/ HRC/WG.11/40/1.

[7] https://www.ohchr.org/fr/news/2023/09/special-rapporteur-human-rights-council-systematic-and-institutionalised

[88] Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de septiembre de 2024, sobre el deterioro de la situación de las mujeres en Afganistán debido a la reciente aprobación de la ley sobre la promoción de la virtud y la prevención del vicio. Deterioro de la situación de las mujeres en Afganistán debido a la reciente aprobación de la ley sobre la promoción de la virtud y la prevención del vicio. Documento 2024/2803 RSP, párrafo C.

la definición ya existente, podría hacer referencia a la "opresión y dominación sistemáticas de un grupo humano sobre otro por motivos raciales o de género".

Esta es una descripción exacta de la situación de discriminación sistemática contra las mujeres y las niñas, que sufren en Afganistán la opresión por motivos de género impuesta por la ideología del régimen talibán[9]. En ese sentido, el Relator Especial Afganistán ha concluido que el sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio a la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas por parte de los talibanes constituyó en sí mismo un ataque generalizado y sistemático contra toda la población civil del Afganistán. El ataque es a la vez generalizado, ya que se extiende a todo el país y afecta a un gran número de civiles, cuando menos la mitad de la población, y sistemático, puesto que está organizado desde los niveles más altos de la gobernanza de facto y sigue un patrón regular. Se comete de conformidad con una política de la organización, o para fomentarla, algo que los responsables talibanes no han intentado ocultar, y tiene carácter institucionalizado, puesto que la dominación de las mujeres, la privación de sus derechos más elementales, y su completo sometimiento a los hombres se viene articulando a través de numerosas normas y disposiciones promulgadas por el gobierno y demás autoridades de facto La información recibida por el Relator Especial indica claramente que se han cometido múltiples actos por parte de individuos, incluidos, entre otros, altos responsables talibanes, como parte del mantenimiento de su opresión de género institucionalizada, que comprende un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.[10]

El apartheid de género subraya que la exclusión y la discriminación de las mujeres y las niñas están institucionalizadas y, por consiguiente, constituyen una violación grave y sistemática de los derechos humanos que vulnera la Carta

[9] Denuncia disponible en www.apdhe.org

[10] El fenómeno de un sistema institucionalizado de discriminación, segregación, desprecio de la dignidad humana y exclusión de las mujeres y las niñas, Documento A/HRC/56/25, párrafos 69 y 70.

de las Naciones Unidas, el principio de igualdad y no discriminación y el espíritu y las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Internacional de Justicia también ha dejado claro que los motivos alegados como válidos en el caso del apartheid [de género]— —tales como las justificaciones culturales o religiosas, son inaceptables e irrelevantes en virtud de los propósitos y principios de la Carta y, por tanto, contrarios al derecho internacional[11]. El concepto de apartheid aplicado a la discriminación de género también pone de relieve que otros Estados y agentes, así como la comunidad internacional en general, tienen el deber de adoptar medidas eficaces para poner fin a esta práctica, como se hizo para acabar con el apartheid racial en África Meridional.[12]

La persecución por motivos de género (artículo 7, 1, h) del Estatuto de Roma) puede ser generalizada y sistemática, lo que se constata mediante su reconocimiento como crimen de lesa humanidad, pero no refleja suficientemente todo el desvalor de la conducta ni de su resultado, inherentes a la naturaleza institucionalizada y sistematizada de las situaciones que pueden calificarse de apartheid de género, ni capta la intención conexa en tales situaciones, es decir, el mantenimiento de un régimen con apariencia de legalidad y vocación de permanencia mediante el cual un grupo de género pretende perpetuar la discriminación, opresión y dominación de otro grupo de género. El crimen de apartheid, incluido el apartheid de género, requiere jurídicamente una intención y un contexto específicos que no pueden encontrarse en ningún otro crimen de derecho internacional, ni siquiera en la

[11] Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16.

[12] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas. Documento A/HRC/53/21, Párrafos 95 y 96.

persecución por motivos de género (7, 1, h ER), y tampoco se define suficientemente con la categoría residual de "otros actos inhumanos" (7, 1, k) por más que la situación actual en Afganistán colme indiscutiblemente los requisitos de tipicidad de ambas modalidades de crímenes de lesa humanidad.

La realidad nos exige actuar; Sudáfrica sigue desmantelando treinta años después el racismo y el legado del apartheid[13]. No podemos admitir un horizonte semejante para las mujeres y niñas en Afganistán.

El Consejo Económico y Social exhortó a la comunidad internacional a seguir proporcionando asistencia, incluida la educación sobre los derechos humanos, para proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas y apoyar las iniciativas encaminadas a poner fin a la violencia contra ellas y a aumentar la seguridad económica, así como a fortalecer la capacidad de las mujeres afganas para participar plena y efectivamente en los esfuerzos encaminados a la solución de los conflictos y la consolidación de la paz y en la vida civil, política, económica, cultural y social[14].

El Consejo de Seguridad ha subrayado la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía[15].

El liderazgo de España

[13] https://www.ohchr.org/es/stories/2024/04/30-years-south-africa-still-dismantling-racism-and-apartheids-legacy

[14] La situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán. Resolución 2002/4 del Consejo Económico y Social, Párrafo 9.

[15] Resolución 1325 (2000) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. Párrafo 11.

Nuestro país ha proclamado un compromiso explícito con el desarrollo de una política exterior feminista, sumándose a los países de vanguardia que incorporan la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas como elemento distintivo de su política exterior[16]. En esa línea, consideramos que España debe liderar en la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional la iniciativa de tipificación del apartheid de género como crimen contra la humanidad.

En Madrid a 30 de septiembre de 2024.

[16]https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Documents/2021_02_POLITICA%20EXTERIOR%20FEMINISTA.pdf